

Propuestas para una reforma en la gestión judicial y administrativa de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires

Por **NICOLÁS DIANA**

1. Introducción.

2. Síntesis de las atribuciones de la Procuración del Tesoro de la Nación y del funcionamiento del Cuerpo de Abogados del Estado.

3. Síntesis de las atribuciones de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires (Art. 134 CCABA; Ley N° 1218 y Resolución PG N° 86/05) .

4. Similitudes y diferencias entre la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, las Fiscalías de Estado provinciales y la Procuración del Tesoro de la Nación.

5. Reformas propuestas:

a) Descentralización del patrocinio y representación de los procesos judiciales en que el GCBA sea actor o demandado, por lo menos, en las Secretarías con alto grado de litigiosidad (salud, educación, hacienda y finanzas, por ejemplo); con excepción de los procesos de carácter urgente o aquellos con importancia patrimonial y/o institucional, siguiendo lo ya dispuesto en la Resolución PG N° 86/05.

b) Profesionalización de los abogados de planta permanente pertenecientes a los servicios jurídicos de las Secretarías, órganos desconcentrados y descentralizados.

c) Descentralización de la planta de abogados de la PGCBA en los servicios jurídicos permanentes de las Secretarías, órganos desconcentrados y descentralizados.

d) Descentralización de la tramitación de sumarios administrativos fuera de la PGCBA, con la consiguiente creación de Direcciones de Sumarios en el ámbito de las Secretarías, órganos desconcentrados y descentralizados, los que deberán tener dependencia funcional con el Órgano de la Constitución. Debiéndose modificar, en tal caso, lo normado en el art. 21 de la Ley N° 1218.

La valoración del hecho de que los hombres consideren que resulta conveniente establecer una ley se ubica en la ponderación de las decisiones de hombres que tienen todos la misma gravitación, la voz de cada hombre tiene el mismo valor que la de otro ya que todos son hombres: la definición de una preferencia mayoritaria alcanza entonces para determinar la definición de lo que quiere el conjunto de los hombres.

GATTY, JEAN, *Principios de una nueva teoría del Estado*¹

1. Introducción.

Escapa al presente trabajo el desarrollo histórico e institucional² tanto de la Procuración del Tesoro de la Nación como de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, el objetivo es únicamente volcar en unas breves líneas una visión parcial y crítica del funcionamiento del último órgano de asesoramiento mencionado, pasando previamente por un somero análisis de la normativa que regula el funcionamiento de la Procuración del Tesoro y el Cuerpo de Abogados del Estado.

Asimismo, se propiciarán en el marco acotado que una ponencia conlleva, algunos puntos que se estiman necesarios modificar para una mejor gestión de la defensa y representación del Estado local, logrando una mayor eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos materiales e inmateriales del GCBA en este aspecto.³

2. Síntesis de las atribuciones de la Procuración del Tesoro de la Nación y del funcionamiento del Cuerpo de Abogados del Estado.

Como se señala la página oficial en internet de la PTN⁴, *el Procurador del Tesoro de la Nación, depende directamente del Presidente de la Nación. Tiene jerarquía equivalente a la de los Ministros del Poder Ejecutivo y ejerce sus competencias con independencia técnica... es un organismo desconcentrado del Poder Ejecutivo Nacional... Los funcionarios y empleados de la Procuración del Tesoro integran la planta de personal del Ministerio de Justicia de la Nación y tienen relación jerárquica y dependencia funcional con el Procurador del Tesoro.*

Como Director del Cuerpo de Abogados del Estado, del Procurador del Tesoro dependen, en lo estrictamente jurídico, los servicios jurídicos de los distintos organismos que integran la Administración Pública Nacional... Los criterios de interpretación y aplicación de las

¹ Buenos Aires, Eudeba, 2005, p. 83.

² Nos remitimos para ello, a: FOLLARI, RODOLFO, "Reseña sobre el origen y la evolución de la Procuración del Tesoro", en AA.VV., *120 años de la Procuración del Tesoro. 1863-1983*, Buenos Aires, EUDEBA, 1983, p. 107 y ss. ; Procuración del Tesoro de la Nación, *Manual de Estilo*, Buenos Aires, La Ley, 1998, p. 127 y ss; al trabajo de MARCER, ERNESTO ALBERTO, "La defensa del Estado en el proceso administrativo", en CASSAGNE, JUAN CARLOS (director), *Derecho procesal administrativo. Homenaje a Jesús González Pérez*, t. 1, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, p. 637 y ss; también del mismo autor, *Demandas contra el Estado*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004, p. 113 y ss.; v. también DIEZ, MANUEL MARÍA (HUTCHINSON, TOMÁS - colaborador), *Derecho procesal administrativo - Parte general*, Buenos Aires, 1996, p. 84 y ss.

³ Agradecemos el material facilitado y los comentarios de los dres. CARLOS FÉLIX MARTÍN Y HERRERA y EMILIANO G. ARANEO, respectivamente.

⁴ www.ptn.gov.ar.

leyes y reglamentos que sienta el Procurador del Tesoro de la Nación son obligatorios para todos los abogados del Estado.

A su vez, se enumeran como su competencia y funciones, las siguientes:

- Brindar asesoramiento jurídico al PEN y organismos dependientes.
- Asumir la representación y defensa del Estado Nacional en juicio.
- Dirigir al Cuerpo de Abogados del Estado.
- Instruir investigaciones y sumarios administrativos en los casos previstos por el ordenamiento jurídico y cuando así lo disponga el PEN.
- Registrar y auditar los juicios en los que el Estado Nacional sea parte.
- Atender las necesidades de capacitación superior del Cuerpo de Abogados del Estado.

En lo que respecta a las normas referidas al Cuerpo de Abogados del Estado, el más Alto Asesor Letrado del Estado Nacional en el Dictamen N° 131/1999⁵⁶, enumeró:

a) Ley N° 12.954, art. 3º, en cuanto establece que *...se compondrá de una Dirección General y de delegaciones en cada uno de los ministerios, secretarías de Estado y reparticiones de la administración nacional que tengan actualmente constituidas asesorías o direcciones de asuntos legales y las que en lo sucesivo puedan crearse.*

b) Ley N° 24.946, art. 66, 2º párr., en tanto alude a *los delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación y designados por el Poder Ejecutivo...*

c) Ley N° 24.667, art.1º, dispone que el Procurador del Tesoro de la Nación depende directamente del Presidente de la Nación, tiene jerarquía equivalente a la de los ministros del Poder Ejecutivo Nacional y ejerce competencias con independencia técnica (art. 1º).

d) Ley N° 24.667, art. 2º, reconoce que la PTN es un organismo desconcentrado del PEN, cuya estructura administrativa y presupuesto están contenidos en la estructura y funcionamiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aunque sus funcionarios y empleados dependen jerárquica y funcionalmente del Procurador.

Como bien se sostuvo en el dictamen mencionado, *El Procurador del Tesoro de la Nación es el Director del Cuerpo de Abogados del Estado (v. art. 2 de la Ley N° 12.954); y la Procuración del Tesoro es su Dirección General;* por lo que, todos los abogados de la planta permanente del PTN son abogados del Estado (art. 20, inc. a, Decreto N° 34.952/1947, reglamentario de la Ley N° 12.954); como lo son los abogados delegados del Cuerpo en el interior de la República (art. 66, Ley N° 24.946).

Las funciones de la cabeza del Cuerpo de Abogados del Estado son las siguientes:

a) asesoramiento jurídico (art. 5º, incs. c a f, Ley N° 12.954; art. 7º, inc. d), Decreto – Ley N° 19.549/1972).

⁵ Dictámenes: 231:004.

⁶ V. GORDILLO, AGUSTÍN, *Tratado de derecho administrativo*, 8ª edición, Buenos Aires, FDA, 2003, t. 1, cap. XII-25/26.

b) representación judicial del Estado Nacional (art. 5º, inc. a, Ley Nº 12.954; art. 1º, inc. a, Decreto – Ley Nº 17.516/67; art. 66, Ley Nº 24.946; cap. IV de la Ley Nº 25.344).

c) instrucción sumarios administrativos (art. 5º, inc. b, Ley Nº 12.954; art. 45, Decreto Nº 34.952/47; art. 6º, Decreto Nº 467/99).

d) registro, control y auditoría de juicios (art. 4º, inc. b, Ley Nº 12.954; art. 31, Decreto Nº 2140/91; art. 137, inc. b), Ley Nº 24.156).

e) capacitación de los abogados del Estado (Decreto Nº 754/94).

Pudiéndose agregar:

f) resolución de conflictos interadministrativos de carácter pecuniario (cfr. Decreto – Ley Nº 19.983/72), en los casos que así corresponda por el monto.

g) las funciones establecidas en el capítulo IV de la Ley Nº 25.344 y su decreto reglamentario, en lo que respecta a la tramitación, registro y seguimiento de los juicios entablados en contra y por el EN (en sentido lato).

Cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 411/80 (t.o. 1987), la promoción y contestación de acciones judiciales deben ser autorizadas por resolución de los Ministros, Secretarios Ministeriales y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la PRESIDENCIA DE LA NACION o de los órganos superiores de los entes descentralizados (art. 1º)⁷; y que si la autorización para representar al Estado Nacional recae en la PTN, ésta deberá informar trimestralmente a la autoridad u organismo respectivo sobre el estado del juicio (art. 7º).

Es de resaltar que su art. 8º, dispone que **La facultad de representar en juicio incluye la de entablar y contestar demandas o reconveniones, actuar a tales efectos ante todos los juzgados, cortes y tribunales superiores o inferiores, de cualquier fuero o jurisdicción con escritos, solicitudes, documentos, pruebas, testigos y demás justificativos e instrumentos que se requieran así como interponer recursos cuando sean procedentes...Podrán, también, con autorización expresa de las autoridades u órganos mencionados en el artículo 1, o, en su caso, en el artículo 2 cuando también se les hubiere delegado esta facultad, formular allanamientos y desistimientos, otorgar quitas y esperas, transigir, conciliar, rescindir contratos, someter a juicio arbitral o de amigables compondores, aceptar herencias o legados, e iniciar y proseguir juicios sucesorios.**

Frente a las normas precitadas, no podemos dejar de citar las más importantes resoluciones emanadas de la PTN que regulan aspectos inherentes al ejercicio y representación del EN:

- Resolución PTN Nº 64/91 (establece la necesidad de autorización de las autoridades competentes para no interponer un recurso judicial).

⁷ Este artículo, en su segundo párrafo dispone que *Cuando la importancia del asunto o sus consecuencias justifiquen la intervención del PODER EJECUTIVO NACIONAL, las autoridades y órganos mencionados en el párrafo anterior podrán requerir que se los autorice por decreto para promover o contestar la acción judicial; aspecto que también debe ser tenido en cuenta.*

- Resolución PTN N° 41/93 (reglamento interno de contralor de la gestión judicial de la Dirección Nacional de Asuntos Judiciales).
- Resolución PTN N° 57/00 (aprueba el régimen de distribución y percepción de honorarios judiciales en el ámbito de la PTN).
- Resolución PTN N° 2/01 (regula aspectos vinculados a la representación y patrocinio del EN que ejercerá la PTN, cfr. Ley N° 25.344).
- Resolución PTN N° 40/01 (establece que los juicios de relevante significación económica -\$ 10.000.000 o más- y los de relevancia institucional serán patrocinados por el PTN, salvo que éste decline tal facultad; regula la intervención de las Direcciones Nacionales de Auditoría y de Asuntos Judiciales, en lo referente a las instrucciones a impartir a los distintos servicios jurídicos permanentes en juicios de entre \$ 1.000.000 y \$ 10.000.000; prevé la delegación de la firma de instrucciones en funcionarios de la PTN; entre otras cuestiones).
- Resolución PTN N° 14/02 (afecta a todos los abogados del Cuerpo de Abogados del Estado, con sede en la ciudad de Buenos Aires para asumir la defensa del EN - Ministerio de Economía y Producción- referidas al corralito financiero y las normas derivadas de él).

3. Síntesis de las atribuciones de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

En lo referido a la PGCBA, se ha sostenido que esta institución, encuentra antecedentes en la figura de los Fiscales de Estado y en parte en la Subsecretaría de Procuración General de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, conforme el Decreto – Ley N° 19.987/72⁸.

No deja de llamar la atención su ubicación en la Ley Fundamental local dentro del Libro II, Título VII, referido a los “Órganos de Control”, pudiendo cuestionarse si se trata tan solo de un órgano de control más o, en atención al cúmulo de competencias que reúne y entre las que se que incluyen el control de legalidad estatal, puede hablarse de un órgano complejo en la órbita del ejecutivo, similar a las Fiscalías de los Estados provinciales.

El artículo 134 del Estatuto Organizativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que *La Procuración General de la Ciudad dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos, ejerce la defensa de su patrimonio y su patrocinio letrado. Representa a la Ciudad en todo proceso en que se controviertan sus derechos o intereses. Se integra con el Procurador o Procuradora General y los demás funcionarios que la ley determine. El Procurador General es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y removido por el Poder Ejecutivo. El plantel de abogados de la Ciudad se selecciona por*

⁸ Cfr. MARCER, ERNESTO ALBERTO, “La defensa...”, ob. cit., p. 654.

riguroso concurso público de oposición y antecedentes. La ley determina su organización y funcionamiento.

En la norma constitucional se puntualiza la competencia asignada a este órgano, cuales:

- dictaminar sobre la legalidad de los actos administrativos;
- ejercer la defensa de su patrimonio y su patrocinio letrado;
- representar a la Ciudad en todo proceso en que se controviertan sus derechos

o intereses.

La Ley N° 1218,⁹ delimita aún más su marco de actuación, en su artículo 1º, disponiendo que *Su competencia abarca la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, las Sociedades del Estado, y las sociedades en las que la Ciudad tiene participación mayoritaria. Representa en juicio sólo a requerimiento de éstos al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a otros órganos de gobierno de la Ciudad.*

El Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Ciudad pueden solicitar a la Procuración General, la producción de otras actividades del ámbito de su competencia.

Es decir que la norma aclara que la representación y patrocinio lo es de la Administración centralizada y descentralizada (se agrega desconcentrada pero entendemos que ésta se incluye en la primera); como así también de los Poderes Legislativo y Judicial cuando éstos lo requieran, pudiendo serle requeridas otras *actividades* a su requerimiento.

Siguiendo con lo normado en la Ley N° 1218, su art. 9º dispone que la representación judicial y patrocinio letrado incluye la siguiente enumeración no taxativa: a) las causas penales, en las que el Procurador General puede actuar como querellante sin necesidad de autorización o poder especial; b) los juicios en que sea parte la Comisión Municipal de la Vivienda; c) los juicios por ejecuciones fiscales; d) los juicios de herencias vacantes en que tenga interés la Ciudad.

El artículo siguiente, a su tiempo, ordena que el dictamen de la Procuración es obligatorio, previo e indelegable en:

a) licitaciones o concesiones de montos superiores a \$ 150.000, incluyendo opinión sobre pliegos y la adjudicación; b) contrataciones directas cuyos montos excedan \$ 40.000; c) reclamaciones por reconocimiento de derechos, proyectos de contrato, resoluciones o cualquier asunto que por la magnitud de los intereses en juego o por la posible fijación de un precedente de interés para la administración, pudiera afectar bienes de la Ciudad, derechos subjetivos o intereses legítimos de terceros o de agentes de la Ciudad.

⁹ BOCBA N° 1850.

La competencia de dictaminar, según manda el art. 11, puede ser delegada¹⁰ en materias en que existe doctrina administrativa uniforme y reiterada, o por razones de celeridad y eficiencia en los servicios jurídicos existentes en la Administración Pública centralizada, desconcentrada y descentralizada; como también pueden serlo la representación y el patrocinio judicial en los profesionales que integren el plantel de abogados de la Procuración General, lo que se instrumentará mediante Resolución o por poder general o especial.

Si bien los dictámenes de la PGCBA no son vinculantes, los actos administrativos que se dicten apartándose de ellos deben explicitar las razones de hecho y de derecho que lo fundamenten (art. 12). La PGCBA debe expedirse, de modo indelegable, sobre todo requerimiento de dictamen formulado por cualquier funcionario con jerarquía equivalente o superior a la de Director General (art. 13).

Asimismo, la PGCBA ejerce la dirección técnica respecto de los servicios jurídicos existentes en la Administración Pública centralizada, desconcentrada y descentralizada (siendo obligatorios para ellos sus dictámenes) y de los mandatarios judiciales (los que sólo actúan en los procesos de ejecuciones fiscales).

En este marco, no podemos dejar de mencionar que durante este año fue dictada la Resolución PGCBA N° 86/05¹¹, por la que por intermedio de su art. 1º, se estableció *la obligatoriedad del patrocinio letrado de la Procuradora General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º de la Ley N° 1.218, en los siguientes casos:*

a) *escritos de demanda, reconvenición, oposición de excepciones, recursos, expresiones de agravios, quejas, y sus respectivas contestaciones, liquidaciones o impugnaciones de liquidaciones de la contraparte, cuando el monto controvertido en los juicios sea superior a la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000);*

b) *cuando la causa revista interés institucional;*

c) *todas las acciones y recursos regulados por la Ley N° 402, el recurso extraordinario federal y la queja por su denegación, y sus respectivas contestaciones, y en toda otra actuación ante el Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

Asimismo, el art. 2º, de dicho reglamento, dispuso que se *requiere autorización expresa de la Procuradora General el inicio de las siguientes actuaciones judiciales:*

a) *denuncia y/o querrela en causa penal;*

b) *juicio de expropiación;*

c) *juicio de desalojo, salvo los concernientes a herencias vacantes.*

El art. 3º, ordena *la obligatoriedad del patrocinio letrado del Procurador General Adjunto de Asuntos Contenciosos, en los siguientes casos:*

¹⁰ En tal sentido, ver Resoluciones PGCBA N° 181/05, 182/05 y 185/05, en las que se delegó competencia en los casos del Instituto de la Vivienda de la Ciudad, de Autopistas Urbanas SA. y de SUBDESA S.E. En igual sentido, la Resolución PGCBA N° 86/05, en lo referente al Instituto de la Vivienda.

¹¹ BOCBA N° 2175.

a) escritos de demanda, reconvencción, oposición de excepciones, recursos, expresiones de agravios, quejas y sus respectivas contestaciones, liquidaciones o impugnaciones de liquidaciones de la contraparte, cuando el monto controvertido en el juicio oscile entre la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000) y pesos un millón (\$ 1.000.000).

b) recursos que se planteen en el marco de procesos de amparos, salvo en los casos que queden encuadrados en el supuesto previsto en el artículo 1° inciso c) de la presente.

c) recursos contra medidas cautelares, salvo en los casos que queden encuadrados en el supuesto previsto en el artículo 1° inciso c) de la presente.

d) los alegatos en aquellos procesos cuyos montos superen los pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000).

Asimismo, los arts. 4° a 10, establecen la delegación e intervención en distintas causas como letrados patrocinantes de los siguientes funcionarios de la PGCBA:

a) Procurador General Adjunto de Asuntos Contenciosos (con excepción de lo dispuesto en el art. 8º, del Decreto N° 2760/98¹²).

b) Director General de Asuntos Judiciales o del Director General Adjunto de Asuntos Judiciales (casos previstos en el inciso a) del art. 1° cuando el monto oscile entre \$ 50.000 y \$ 500.000; y en las contestaciones de los informes del GCBA en procesos de amparo, salvo aquellos que revistan interés institucional, los que serán patrocinados por la Procuradora General o en su defecto el Procurador General Adjunto de Asuntos Contenciosos).

c) Director General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales en el marco de su competencia (casos previstos en el inciso a) del art. 1° cuando el monto oscile entre \$ 250.000 y \$ 1.000.000; con excepción de: 1) la cuestión jurídica planteada no resulte novedosa, corresponda utilizar un modelo de escrito ya aprobado y el monto comprometido no supere la suma de \$ 150.000; 2) sólo se cuestione el reclamo retroactivo de diferencias de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Contribución Territorial y Pavimentos y Aceras, sin atacarse la valuación del inmueble, y el monto comprometido no supere los \$ 20.000).

d) Directores de las áreas judiciales pertinentes en los (casos previstos en el inciso a) del art. 1° cuando el monto controvertido en los juicios sea inferior a \$ 50.000).

e) Director de Asuntos Fiscales (casos previstos en el inciso a) del art. 1° cuando el monto sea inferior a \$ 250.000).

El art. 11 de la resolución en comentario, en forma novedosa, instruye al Director General de Asuntos Judiciales y a la Directora General Adjunta de Asuntos Judiciales **a consentir medidas cautelares cuando la medida ordene al Gobierno de la Ciudad brindar prestaciones sociales y/o asistenciales, mientras que se trate de casos individuales y no revistan interés institucional.**

¹² Este decreto reglamenta la Ley N° 52 de Herencias Vacantes. Mediante la Resolución N° 276-SED/02, se crea la Comisión Ejecutora de Herencias Vacantes en el ámbito de la Secretaría de Educación, la interviene en el trámite administrativo y colabora con la actuación judicial de la PGCBA relacionada a las herencias vacantes en el orden local (cfr. arts. 2342 del Código Civil y 9º, inc. 9, del Estatuto local).

Agregando que, ***En los casos en los que la medida cautelar haya sido dictada en el marco de un proceso de amparo, los/as letrados/as intervinientes deben adoptar las medidas necesarias a fin de solicitar el traslado de la acción de amparo y de notificarse personalmente de la medida;*** como así también que ***En los casos de medidas cautelares autónomas los/as letrados/as intervinientes deben adoptar las medidas necesarias a fin de que se declare la caducidad de la medida cuando se hubiesen cumplido los plazos establecidos en el art. 187 de la Ley N° 189.***

El art. 13, de la norma en análisis, se delega en el Director General de Asuntos Judiciales y en la Directora General Adjunta de Asuntos Judiciales la facultad de autorizar la no iniciación de las acciones judiciales por resultar antieconómico su trámite por los costos procesales para la ciudad, cuando el monto comprometido no supere la suma de \$ 1.200.

Asimismo, la resolución delega en el Procurador General Adjunto de Asuntos Contenciosos la facultad de consentir sentencias por acto fundado, cuando el monto involucrado oscile entre \$ 100.000 y \$ 500.000, previa liquidación de intereses y costas; en el Director General de Asuntos Judiciales y en la Directora General Adjunta de Asuntos Judiciales idéntica competencia cuando el monto involucrado no exceda la suma de \$ 100.000 por todo concepto; y en la Directora General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales la competencia para desistir y consentir sentencias por haberse acreditado la inexistencia de la deuda, cuando el monto no supere los \$ 100.000 o cuando se transfieran deudas cuyo monto sea inferior al previsto en la ley tarifaria para el inicio de acciones judiciales (v. arts. 14, 15 y 16).

4. Similitudes y diferencias entre la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, las Fiscalías de Estado provinciales y la Procuración del Tesoro de la Nación.

La mera referencia normativa no agota en modo alguno el análisis en torno a la competencia de la PGCBA, sino que es a través de la opinión vertida en sus dictámenes y resoluciones donde se delinea su especial ámbito de actuación, en una ciudad que es mucho más que un mero municipio, pero que todavía arrastra vicios de su antiguo status.

Pues bien, la doctrina¹³ ha apuntado importantes diferencias, entre la PGCBA y las Fiscalías de Estado provinciales, a saber:

a) Relevancia en el orden provincial al carácter unipersonal del Fiscal de Estado; mientras que en el orden local se refiere "Procuración General".

b) En el orden provincial, los Fiscales de Estado suelen tener verdaderas facultades de control externo, a través de la demanda judicial; la PGCBA sólo dictamina, quedando en manos de la Auditoría General de la Ciudad la competencia para demandar judicialmente la nulidad de actos o contratos (arts. 135 y 113, 1º párr., del Estatuto local).

¹³ Cfr. MARCER, ERNESTO ALBERTO, "La defensa...", ob. cit., p. 654.

c) Los Fiscales de Estado son vitalicios o designados por períodos determinados, mientras que el Procurador General local puede ser removido en cualquier momento por el Jefe de Gobierno, aunque a tal efecto se requiere acuerdo de la Legislatura, pero sin mayorías especiales.

Además de las ya señaladas, respecto al funcionamiento y organización de la PGCBA, podemos agregar las siguientes diferencias frente a la PTN:

a) La PGCBA es un órgano constitucional, desconcentrado, con dependencia directa del Jefe de Gobierno. La PTN fue creado por ley¹⁴, no tiene status constitucional y es órgano desconcentrado en la órbita del PEN. Ambos con jerarquía “ministerial”.

b) Concentración del patrocinio y representación de la PGCBA (y de su plantel de abogados) en las causas en que el GCBA se encuentre como actor o demandado (con las excepciones apuntadas más arriba). El principio, de conformidad a lo normado en la Ley N° 25.344 y su decreto reglamentario, para la PTN es inverso, es la desconcentración, salvo por el monto o la relevancia institucional.¹⁵

c) Como corolario del punto 2: ausencia de intervención y patrocinio de los servicios jurídicos permanentes de las distintas Secretarías en las causas a ellos vinculadas en el caso del GCBA.

d) Inexistencia de un cuerpo de abogados del GCBA que abarque a los abogados que no forman parte de la PGCBA pero sí, en calidad de planta permanente, de los servicios jurídicos permanentes de las distintas Secretarías. Esto es una consecuencia necesaria de la concentración en la PGCBA de todas las facultades relacionadas a la representación y patrocinio del GCBA.

e) Concentración en el ámbito de la PGCBA de la tramitación de la totalidad de los sumarios administrativos relacionados a empleo público, sin discriminar el grado dentro de cada nivel¹⁶¹⁷. En el orden nacional, la Dirección de Sumarios de la PTN interviene sólo en la sustanciación de los sumarios administrativos que se ordenen contra los agentes que revistan en el Nivel A o B del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y que ejerzan un cargo con funciones ejecutivas en cualquiera de sus niveles (cfr. art. 7º, Reglamento Nacional de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto N° 467/99).

f) Inexistencia de personería en Secretarías (ministerios), órganos desconcentrados y descentralizados del GCBA para actuar en juicio.

¹⁴ Ley Nacional N° 74, que aprobó el Presupuesto económico para el año 1864, suprimió el cargo de Fiscal General y lo reemplazó por el de Procurador del Tesoro (v. nota 1).

¹⁵ Ver la mención efectuada más arriba de las distintas resoluciones que regulan la intervención judicial de la PTN.

¹⁶ Esto sin desconocer que el “Reglamento de Sumarios Administrativos”, aprobado por el Decreto N° 3360/68, necesita ser revisado en forma urgente, reconociendo la estructura actual del GCBA y sus dependencias, como así también el paso de más de 35 años en el derecho disciplinario, pasando por varios gobiernos usurpadores y la vuelta a la democracia.

5. Reformas propuestas.

Frente a tales diferencias y en atención a los posibles problemas actuales de la gestión judicial y administrativa de la PGCBA, evidenciados en un alto grado litigiosidad y, con ella, de concentración y tramitación de expedientes y causas de todo tipo, efectuamos las siguientes propuestas las que deben ser tomadas en un marco de debate y análisis posterior por quienes dentro del GCBA se encuentran facultados, para llevarlas a cabo.

Asimismo, las reformas que se enumeran se insertan en los principios de la Ley N° 1777 (Ley Orgánica de Comunas de la Ciudad de Buenos Aires), recientemente sancionada,¹⁸ aún no promulgada, en cuanto promueve la descentralización y desconcentración de las funciones del Gobierno de la Ciudad, cuidando el interés general (art. 3º, incs. a y h), teniendo como objetivos la descentralización de la función de control y la desconcentración de la gestión operativa y administrativa (art. 4º, incs. b y h).

Las reformas propuestas son las siguientes:

a) *Descentralización del patrocinio y representación de los procesos judiciales en que el GCBA sea actor o demandado*, por lo menos, en las Secretarías con alto grado de litigiosidad (salud, educación, hacienda y finanzas, por ejemplo); con excepción de los procesos de carácter urgente o aquellos con importancia patrimonial y/o institucional, siguiendo lo ya dispuesto en la Resolución PG N° 86/05.

b) *Profesionalización de los abogados de planta permanente pertenecientes a los servicios jurídicos* de las Secretarías, órganos desconcentrados y descentralizados.

c) *Descentralización de la planta de abogados de la PGCBA* en los servicios jurídicos permanentes de las Secretarías, órganos desconcentrados y descentralizados.

d) *Descentralización de la tramitación de sumarios administrativos fuera de la PGCBA*, con la consiguiente creación de Direcciones de Sumarios en el ámbito de las Secretarías, órganos desconcentrados y descentralizados, los que deberán tener dependencia funcional con el Órgano de la Constitución. Debiéndose modificar, en tal caso, lo normado en el art. 21 de la Ley N° 1218.

Esperamos que más allá de lo discutible de las propuestas formuladas, éstas permitan el debate sobre la situación actual de la PGCBA y su futuro, en un proceso de descentralización iniciado desde 1996 en la Ciudad, que en el caso del Órgano de la Constitución pareciera ser inverso.

¹⁷ Con el consiguiente incumplimiento de los plazos reglamentarios para su tramitación; desconocimiento de las cuestiones propias del servicio en cada departamento del Ejecutivo; acumulación de gran cantidad de sumarios, muchos de los cuales terminarán caducos o prescriptos, etc.

¹⁸ El 1º de septiembre de 2005.